



CONSTANCIA SECRETARIAL

El 14 de octubre de 2022, se revisa el certificado de matrícula mercantil de la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GUZMAN & GUZMAN LTDA. y se encontró que SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico gerencia@invercongyg.com y su dirección para notificación judicial es Calle 54 # 50-09 Barrio Central, Yondó, Antioquia.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA Barrancabermeja, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso EJECUTIVO CONEXO
Radicación 68081-31-05-001-2016-00378-00
Demandante JACQUELINE RUSSO RODRIGUEZ
Demandado INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GUZMAN Y
GUZMAN LTDA.

AUTO

En memorial del 25 de septiembre de 2021, *-archivo 56 exp. Digital-*, LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ RIASCOS, a través del apoderado judicial, solicita “(...) *acumulación de DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra del demandado: INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GUZMAN & GUZMAN LTDA (INVERCON G&G) (...)*”, indicando que, la base de ejecución la constituyen las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, proferidas respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral, abonado al rad. 68081-31-05-001-2016-00712-00, por el Juzgado Transitorio Laboral del Circuito de Barrancabermeja y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, los días 19 de septiembre de 2019 y 7 de julio de 2021, así como el auto por el cual se aprobó la liquidación de costas realizadas, emitido el 20 de septiembre de 2021, por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja**, razón por la cual, solicita una vez acumulada la presente demanda, se libre mandamiento de pago por las condenas impartidas.

A lo que agregó que, se decretaran las medidas cautelares descritas en el libelo.

Renglón seguido, mediante memorial del 17 de febrero de 2022 *-archivo 56 exp. digital-*, JACQUELINE RUSSO RODRÍGUEZ, a través del apoderado judicial, solicita ejecución conexa, reparando como base de recaudo el Acta de Conciliación, calendada del 13 de mayo de 2021, por la cual, se aprobó el acuerdo de conciliación al que llegaron con la demandada, al interior del proceso ordinario laboral, abonado al rad. 68081-31-05-001-2016-00378, razón por la cual, solicita se libre mandamiento así:

1. “(...) Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$378.000), que corresponde al valor del 12% del aporte a pensión que debe efectuar el demandado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sobre el IBC de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000) desde el quince (15) de marzo hasta el dieciséis (16) de mayo de 2015, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. b. Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$871.200), que corresponde al valor del 12% del aporte a pensión que debe efectuar el demandado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, sobre el IBC de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.800.000) desde el diecinueve (19) de mayo hasta el dieciocho (18) de septiembre de 2015, más los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación (...).”

2. Las costas de la ejecución.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, de manera preliminar, linda en establecer, si en autos se configuran los presupuestos procesales del art. 463 del CGP, para admitir la acumulación de demanda ejecutiva propuesta por el tercero ajeno a la ejecución.

2. **Ab initio**, se advierte que, la solicitud de acumulación de demandas ejecutivas perseguida por el tercero ajeno a la ejecución, no se subsume en la hipótesis descrita en la norma adjetiva general del proceso, por dos potísimas razones a saber, i) no se trata de una acumulación de una demanda ejecutiva, **en estricto sentido**, sino una **ejecución conexas o continuación del ordinario**, ii) en esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de **atracción o de conexión**, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales, esto es, la prevista en el art. 306 del CGP.

3. De cara a solventar la tesis planteada, comporta reproducir el contenido del art. 463 *eiusdem*, que pontifica:

*“(...) Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas **demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:*

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al

ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado (...)". Negritas y subrayas nuestras.

Así, atendiendo a la teleología que dimana del precepto adjetivo general, a descampado, fluyen claros **tres axiomas** a saber, **i)** la oportunidad: esto es, el momento desde y hasta cuando, se pueden formular nuevas demandas ejecutivas, **ii)** los legitimados: por activa, al interior de la misma ejecución, lo puede hacer el demandante o ejecutante, según el caso, o terceros, y por pasiva, el demandado o ejecutado debe ser el mismo del proceso al que se pretenda acumular la nueva demanda, **iii)** la nueva demanda: de acuerdo a la tipificación ofrecida por el legislador ordinario, al proceso de ejecución primario, resulta válido acumularle **demandas ejecutivas**, siempre que se traten de la misma especialidad del juez de conocimiento, salvo la excepción contenida en el art. 462 ídem, por lo que no puede predicarse acumulación de demandas de esta naturaleza, si lo pretendido es ejecución conexa en virtud de una providencia judicial.

Reparando en el último axioma, indíquese que, lo pretendido por el tercero ajeno a la ejecución, según se extrae de lo manifestado en su escrito, así como de la base de recaudo, no es otra cosa que, una **ejecución conexa**, en virtud de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas dentro del proceso ordinario laboral, abonado al rad. 68081-31-05-001-2016-00712-00, por el Juzgado Transitorio Laboral del Circuito de Barrancabermeja y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, los días 19 de septiembre de 2019 y 7 de julio de 2021, y cuyo conocimiento corresponde hoy al **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja** –antes Juzgado Único Laboral del Circuito de la ciudad-, quien el 20 de septiembre de 2021, dictó el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, y aprobó la liquidación de costas.

Es decir, no se está, en **puridad de verdad**, frente a una acumulación de **demandas ejecutivas**, sino ante una ejecución seguida del proceso ordinario; y es que, si bien, formalmente el escrito presentado por el tercero, se exhibe como una demanda, materialmente, no es otra cosa que una simple solicitud de ejecución, luego no se da el presupuesto basilar para proceder conforme se depreca.

Derivado de lo anterior, obsérvese que, atendiendo a lo previsto en el inciso 1° del art. 306 del estatuto adjetivo general, la autoridad judicial competente para conocer de la ejecución, lo es, el **Juez de conocimiento**, es decir, el que dictó la sentencia, o en este caso, quien lo conoce actualmente, **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja**; en esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de **atracción o de conexión**, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales, entre ellas, la del art. 463 del CGP.

Ergo, se **DENEGARÁ** la **acumulación de demandas ejecutivas**, presentada por la tercera a la ejecución **LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ RIASCOS**. De contera, se remitirá por competencia al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, para su conocimiento.

No así, ocurre diferente con la solicitud de la acá ejecutante, quien depreca se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en el **numeral 4** del Acta de Conciliación, calendada del 13 de mayo de 2021, por la cual, se aprobó el acuerdo de conciliación al que llegaron con la demandada, al interior del proceso ordinario laboral, abonado al rad. 68081-31-05-001-2016-00378

En efecto, él título base de ejecución, contempló “(...) la parte demandada INVERCON GYC LTDA se comprometió a llevar a cabo el pago de aportes al sistema general de pensiones a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a favor de la señora JACQUELINE RUSSO RODRÍGUEZ por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2015 y el 18 de septiembre de 2015, Para los meses de marzo, abril y hasta el 16 de mayo del año 2015 el monto salarial corresponde a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS... A partir del 19 de mayo y el 18 de septiembre de 2015 el monto salarial para efectos de la cotización corresponde a la suma de UN MILLON –sic- OCHOCIENTOS MIL PESOS... Este pago se efectuara a COLPENSIONES fondo escogido por la demandante dentro de un término máximo de 6 meses, contados a partir de la presente fecha (...)”.

Visto ello, se advierte que, la solicitud de ejecución, reúne los presupuestos procesales de los arts. 100 del CPTSS y 422 del CGP, habida cuenta que, el título base de recaudo, contiene una obligación, **clara, expresa y exigible**.

Modo tal, se libraré mandamiento de pago por **OBLIGACIÓN DE HACER** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GUZMAN Y GUZMAN LTDA**, por lo que, en los términos del art. 433-1 del CGP, se le **ORDENA** que dentro de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda solicitar ante **COLPENSIONES** y en favor de **JACQUELINE RUSSO RODRÍGUEZ**, la constitución del cálculo o reserva actuarial con observancia del Decreto 1887 de 1994, más los intereses moratorios a los que se refiere el art. 23 de la Ley 100 de 1993, por los ciclos comprendidos entre el 15/03/2015 al 18/05/2015, atendiendo como ingreso base de cotización (IBC) la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) y por los ciclos del 19/05/2015 al 18/09/2015, atendiendo como ingreso base de cotización (IBC) la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000), efectuada la liquidación de la reserva por parte de la entidad seguridad social, el **deudor** deberá proceder a pagarla dentro de los **cinco (5)** días siguientes a su recepción.

Ejecutado el hecho, apórtese por el **ejecutado** el soporte del cumplimiento de la obligación, y cítese a las partes para su reconocimiento.

A la par, en los términos del art. 463-2 ibídem, se **DENIEGA** la entrega de títulos solicitada por la ejecutante, y se **ORDENA** el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el **ejecutado**, para lo de rigor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la **acumulación de demandas ejecutivas**, presentada por la tercera a la ejecución **LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ RIASCOS**, por lo motivado.

SEGUNDO: REMITIR la solicitud de ejecución conexas presentada por **LIZETH PAOLA RODRÍGUEZ RIASCOS** al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, para su conocimiento.

TERCERO: ACUMULAR la solicitud de ejecución conexas al presente proceso, por lo tanto se **LIBRA** mandamiento de pago por **OBLIGACIÓN DE HACER** contra **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA GUZMAN Y GUZMAN LTDA**, por lo que, en los términos del art. 433-1 del CGP, se le **ORDENA** que dentro de los treinta (30) días hábiles, siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda solicitar ante **COLPENSIONES** y en favor de **JACQUELINE RUSSO RODRÍGUEZ**, la constitución del cálculo o reserva actuarial con observancia del Decreto 1887 de 1994, más los intereses moratorios a los que se refiere el art. 23 de la Ley 100 de 1993, por los ciclos comprendidos entre el 15/03/2015 al 18/05/2015, atendiendo como ingreso base de cotización (IBC) la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000) y por los ciclos del 19/05/2015 al 18/09/2015, atendiendo como ingreso base de cotización (IBC) la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000), efectuada la liquidación de la reserva por parte de la entidad seguridad social, el **deudor** deberá proceder a pagarla dentro de los **cinco (5)** días siguientes a su recepción.

Ejecutado el hecho, apórtese por el **ejecutado** el soporte del cumplimiento de la obligación, y cítese a las partes para su reconocimiento.

CUARTO: DENEGAR la entrega de títulos solicitada por la ejecutante. **ORDENESE** el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el **ejecutado**, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con los arts. 108 y 463-2 del CGP, incluyéndose en el registro nacional de emplazados, para lo de rigor.

QUINTO: NOTIFIQUÉSE la presente decisión por **ESTADOS** a la entidad ejecutada, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles en los términos del art. 442 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 010 de fecha 27 de enero 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d267849f9f872c2a368996447950511a923f9f2cc41d54f92e74c430edbf8329**

Documento generado en 26/01/2023 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>